REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00098-00
Ejecutante : JOHN ALIRIO HUESO CHAPARRO
Ejecutado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CONFIRMA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO que, mediante providencia del 03 de diciembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 24 de enero de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos electrónicos de las partes: alvarorueda@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d5900b7ac5919dce4f7deba3c546016b8641f1d950224b6cf4e6834a77ac6d**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00187-00
Ejecutante : Luis Alfonso Berrio Tobar
Ejecutado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Revoca

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO que, mediante providencia del 01 de septiembre de 2021, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 26 de octubre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos electrónicos de las partes: decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co; decun.ardej@policia.gov.co; jcabogadosasociados@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ceaaeba5d0b5b2fdfcd00754f587bb55265d75b0630aac19a77f98ecbb68e7**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2017-00194-00**
Ejecutante	**: MARÍA GUADALUPE CASTELLANOS CUESTO**
Ejecutado	**: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL**
Asunto	**: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, M.P. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN que, mediante providencia del 04 de agosto de 2023, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 25 de marzo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar, negó lo pretendido

Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas de acuerdo con lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Parte demandante: mbautistajuridica@gmail.com
Parte demandada: gabrielgarcia312@hotmail.com; notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dfedbe7980cd075a141a66de6d6480ece83fd7dc46a20b6cbe8454df9522b0**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 11001334204720170031401
Ejecutante	**: BETTY LEONOR CELY VEGA**
Ejecutado	**: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTROS**
Asunto	**: DEVUELVE EXPEDIENTE AL SUPERIOR**

Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, M.P. Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, para que, en virtud de sus competencias, conozca el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Apoderado demandante: garellano@ugpp.gov.co
Entidad demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173ff0c90cf8e61ff9cfa35240acae629ae7cb16754663202bc8badffac33d7a**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00336-00
Ejecutante : Yeimer Rafael Guette Jiménez
Ejecutado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Confirma

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, M.P. Dr. JOSÉ MARÍA ARMENTA que, mediante providencia del 27 de abril de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 08 de octubre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos electrónicos de las partes: decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co; decun.ardej@policia.gov.co; jcabogadosasociados@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d331f45a9ce92253cb2b2b2f0a3f5be91ee6dba5beb6049fc2295cfddc24124**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047-**2018-00309**-00
Ejecutante : **Juan Camilo Ruíz Villada**
Ejecutado : **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, M.P. Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS que, mediante providencia del 1° de agosto de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 26 de abril de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Apoderado demandante: hcabog@gmail.com; julicastellanosabogada@gmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1716b1f02d746a06a00a6a3973ab026a773fcdfc4f866482eb85516271b7b5**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., vienticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047-**2018-00422**-00
Ejecutante : **William Adenis Lancheros Casas**
Ejecutado : **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, M.P. Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES que, mediante providencia del 6 de julio de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 15 de febrero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Parte demandante: abogado.lancheroscasas@gmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; luis.rivera1584@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e96f5a28732350261da9f9ec380d4d3d473fa2e7a7e564f710657a8111d502**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00154-00
Demandante : ESTHER HURTADO MOSQUERA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo pasivo de la litis[1], Sub red integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 22 de agosto de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Documento digital 59.

[2] sparta.abogados@yahoo.es; adrianacpardo04@gmail.com; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; edgarcorredor_abogados@hotmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4220aa3c12c72b07d4bba28313ac5f227881fea95803fdea30729cad92214a4f**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00191-00
Ejecutante : RUTH DULCEY CARRILLO FORERO
Ejecutado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CONFIRMA PARCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL que, mediante providencia del 05 de julio de 2023, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este juzgado el 19 de octubre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos electrónicos de las partes: notificaciones@misderechos.com.co; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricadoescudero@hotmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc28c447319cda673cd104cd5f7aa89a2f18fe59cfff4ff57d183ae3fe7e648a**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-**2019-00210**-00
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado : **MARÍA VIRGINIA CÁRDENAS DE ZAMBRANO**
Asunto : **ADMITE DEMANDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor Jorge Enrique Ibáñez Najar, mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y este Despacho, asignándonos el conocimiento del medio de control que nos ocupa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse en relación a la solicitud de retiro de demanda radicada por la parte actora y por el Juzgado 34 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en los archivos 7 al 10 y 14 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> *"**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es aplicable cuando no se haya notificado al accionado ni al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, es decir, cuando no se ha trabado la Litis, situación que se cumple en este caso y, por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada judicial de COLPENSIONES sin que se ordene

la condena de pago de perjuicios al no mediar suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Para el efecto, entrégesele a la entidad accionante la documental allegada al expediente físico y digital, dejando las constancias respectivas y **archívese la restante actuación**.

SEGUNDO: Sin pago de perjuicios en la instancia.

TERCERO: Téngase a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.709.957 con tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No 0395 de 12 de febrero de 2023, entendiéndose revocado el mandato conferido a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio -archivo 01 expediente digitalizado-.

Se **reconoce personería adjetiva** a la Dra. YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 de Santa Marta y tarjeta Profesional No. 135643 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada, quien solicita recibir las notificaciones al correo electrónico paniaguabogota1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae450e4ccfc35987fda9b4fcdd1a5736508b869dd2f40f16f7a0946a58aba5c**
Documento generado en 25/09/2023 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	**:**	**11001334204720190026800**
Demandante	**:**	**JULIO CÉSAR CHÁVES CAMEJO**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**RECHAZA DEMANDA**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha **15 de agosto de 2023** se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, una vez analizadas las pretensiones dentro de la presente controversia se tiene que el señor JULIO CESAR CHAVES CAMEJO pretende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad total o parcial del Acta 151587 del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información militar 2019, y Acta N° 10174 del 19 de octubre de 2018, por medio del cual se resolvió la reconsideración, actas emitidas por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019.

(...)

Conforme al anterior es claro que los actos administrativos esto es el Acta 151587 del 28 de septiembre de 2018 y Acta N° 10174 del 19 de octubre de 2018, emitidas por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019, no revisten la calidad de actos administrativos definitivos y por tanto, no es pasible de ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que el mismo, solo resulta ser una recomendación para la expedición del acto administrativo definitivo de llamamiento a calificar servicios o de ascenso, el cual si es sujeto de legalidad por parte del juez administrativo.

De tal manera que, la parte demandante a través de su apoderado judicial deberá ajustar la demanda, censurando el acto administrativo pasible de juicio de legalidad, esto es, el que resuelve de manera definitiva la situación particular y concreta del señor JULIO

CESAR CHAVES CAMEJO, debiendo observar los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 161 del CPACA, los requisitos de procedibilidad de la acción (art. 162), y de oportunidad para demandar. (art. 164)

Así mismo para estudiar el termino de caducidad del presente medio de control, se hace necesario que las partes alleguen las correspondientes pruebas de notificación que permitan verificar la caducidad esto del o de los actos administrativos definitivos."

Transcurrido el término otorgado al extremo activo para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **JULIO CÉSAR CHÁVES CAMEJO** identificado con C.C No. 80.023.905, a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En firme este auto, por Secretaría **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALÁCIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cd337555041df6b5d53fdbb389554ff2d04aab4b0d3c44cd9aa595ab3968c6**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2019-00298-00**
Ejecutante	**: ANDREA SEGURA OLAYA**
Ejecutado	**: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Asunto	**: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CONFIRMA PARCIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, M.P. Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA que, mediante providencia del 21 de junio de 2023, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este juzgado el 02 de marzo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos electrónicos de las partes: jurispaterabogados@gmail.com; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b138ffe2f038f6e2e65a441c9cc01b83252b3f53472fa6f440b3c5a9123b69**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2019-00391-00**
Ejecutante	**: SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CHACÓN**
Ejecutado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	**: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CONFIRMA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN que, mediante providencia del 09 de junio de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 10 de noviembre de 2020 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos electrónicos de las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d754d63bfebebffa5abd3931d322832ce973d8c3513d917694ba26b2ef21f**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2019-00417-00**
Ejecutante	**: EDGAR ORLANDO CASTRO MARTINEZ**
Ejecutado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	**: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CONFIRMA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA que, mediante providencia del 18 de agosto de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 10 de noviembre de 2020 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos electrónicos de las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba921a545f59d3948f0ff8ff20838dd114a99ec983352651048200f0c0606568**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2019-00421-00**
Demandante	**: ARÍSTIDES OYOLA MORALES**
Demandado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 06 de junio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

RECONOCER personería a la Dra. **LUISA FERNANDA CHEDRAUI ESCANDÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.022.011 de El Banco – Magdalena y portadora de la tarjeta profesional No. 130.042 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue otorgada en legal forma[2].

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Documento digital 46.
[2] Documento digital 47.
[3] Parte demandante: notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com
Parte demandada: manucarlyele@gmail.com; Luisachedraui9@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9beb140d76b59e104e6bd9f893378ffb26f007f33ac35991a6b78a05a5461d5**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00466-00
Demandante : LUÍS EDUARDO BENAVIDES MORA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada[1], contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 28 de agosto de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Documento digital 63 y 64.
[2] adalbertocsnotificaciones@gmail.com; morita2@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9e4991cd1d74b528b64ac4ea4e93d92a5b85f4dc4aac8ee5b31e18f9317d2**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2019-00472-00**
Ejecutante	**: CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LOZANO**
Ejecutado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**
Asunto	**: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - CONFIRMA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dra. AMPARO OVIEDO PINTO que, mediante providencia del 13 de octubre de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 03 de octubre de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos electrónicos de las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07682b9e2d4db2ecc1717de16bc6e80d36e2cbb3e7a1261fcf47a7d2e0a2b3f**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047-**2019-00535**-00
Ejecutante : **Mari Luz Moreno Vega**
Ejecutado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase - Confirma parcial**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL que, mediante providencia del 26 de julio de 2023, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este juzgado el 21 de febrero de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; naziony84@gmail.com;

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02975adea41c494383a22af48c2e1d722179a2353bef33fd8833f81c144e4887**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2019-00538-00**
Demandante	**: ADRIANA CONSTANZA CARDENAS RAMÍREZ**
Demandado	**: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 24 de mayo de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Documento digital 17.
[2] Documento digital 16.
[3] Parte demandante: orlandoquijano14226@gmail.com
Parte demandada: pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc555c52a42ac774774bc43713363d564cc7801438811ed70a12176090030c75**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00540-00
Demandante : MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA ÁLVAREZ
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 20 de junio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **SANDRA CECILIA MELENDEZ CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.745.904 de Bucaramanga y tarjeta profesional de abogada No. 185.300 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 05 de julio de 2023 visible en el archivo 39 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 30 de junio del mismo año, con ocasión a la cesión del Contrato de Prestación de Servicios No. 008-00-B-COFACBACOF-2023, como Asesora Jurídica de la Fuerza Aérea Colombiana, a causa de su nombramiento como funcionaria pública, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Documento digital 40.
[2] Documento digital 37.
[3] Parte demandante: arianstevens@live.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; sandra.m.c.bogota@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593650f9cd9527f534a393f4453e980d8d301d33916b5d023cae3c1cde25efcd**
Documento generado en 25/09/2023 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00029-00
Demandante : JUAN PABLO BONILLA MALAVER
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 26 de mayo de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** del Doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 267.927 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 21 de enero de 2022 visible en el archivo 12 del expediente digital, acreditó que fue remitida a la entidad accionada en la misma fecha, con ocasión a su desvinculación para el año 2022, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 18.
[2] Documento digital 16.
[3] Parte demandante: funcid@hotmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b0d9ce351db039e59ce1bee704b2aef5ed5734b0f4e8e3a5027d93ab1e5da4**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2020-00040-00**
Demandante	**: ÁLVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ**
Demandado	**: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por las apoderadas del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

De otra parte, se **REQUIERE A LA DRA. STELLA MARCELA ALVAREZ MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional No. 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de ejecutoria acredite la comunicación de su renuncia de poder a la entidad accionada en los términos del inciso 4º del artículo 76 del CGP, so pena de no ser aceptada por el superior.

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 32.
[2] Documento digital 28.
[3] Parte demandante: anamariareyabogada@hotmail.com; cangrejo49@hotmail.com
Parte demandada: utabacopaniaguab9@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; ricardoescuderot@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764122fb81410c565aa901413935d5c991bdebbfe6c77040ac7dbb0d6f8c6b6**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 110013342047-**2020-00059**-00
Ejecutante	**: FRENZY INÉS DAZA RIPOLL**
Ejecutado	**: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**: Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN que, mediante providencia del 09 de junio de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 30 de noviembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Correos electrónicos de las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1726defb974ae95b80340fc26e5eaa443fda42642b89f9e786edf05d7d35d3c2**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00156-00
Demandante : RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo pasivo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 31 de julio de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 46.
[2] Documento digital 44.
[3] Parte demandante: aljuridica@hotmail.com
Parte demandada: judicialdistrito@sena.edu.co., pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com.
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b466041e8f0c9e9ee64cb44c24c369a81cffa9bd272428b56c43c38c6c652**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00165-00
Demandante : YURANIS PAOLA FLOREZ CUDRIZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por los apoderados de las partes[1], contra la sentencia proferida el 26 de junio de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

RECONOCER personería a la Dra. **ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.774 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 251455 del C. S. de la J., como apoderada del **SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E.,** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado en legal forma por el Gerente y Representante Legal3.

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 38 y 39.
[2] Documento digital 36.
[3] Documento digital 34.
[4] Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, apoyoprofesionaljurídico5@subredsuroccidente.gov.co; erikajohannamorabeltran@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f30450c9e62fee5c0b8846c616dd2f015dffdcee22f2ef6bbf6a311b7478fc6**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00195-00
Accionante : DIANA PATRICIA ÁLVAREZ
Accionado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en proveído del 09 de mayo de 2023, por error involuntario faltó pronunciamiento respecto al **recurso de apelación parcial** interpuesto y sustentado en tiempo y debida forma por el apoderado de la parte actora[1], contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 que accedió a las pretensiones de la demanda[2]; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **se concede la alzada en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **DEVUÉLVAE el expediente al Despacho del Doctor NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A"**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital "50Apelacion.pdf".
[2] Documento digital "48Sentencia.pdf"
[3] Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com.
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y amanda.diaz.p@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce05ca5cca03f1a104df2d7c0ea68923becef9c62b59b83b127d8dfa6ecc68f**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00265-00
Demandante : MACK ALEXANDER JESSURUN MOLINARES
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 14 de junio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

[1] Documento digital 30.
[2] Parte Demandante: rjfrancoyasociados@hotmail.com
Parte Demandada: edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co; decun.notiicacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23721437779179eea8390c39f8ac395e99a99312b60afb08f2451fa3ac7071d8**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00281-00
Demandante : FERNANDO ROJAS TAFUR
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 13 de junio de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada.

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 30.
[2] Documento digital 28.
[3] Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.; t_lguerra@fiduprevisora.com.co.
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be44c03e9ad06cb743b7c283be554b506d59f8bf9fc6a4981e85f913a9b7b0e0**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-0034000
Demandante : EDGAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECIÓN - UNP
Asunto : Declara desierto recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte actora con escrito allegado al correo institucional el día 30 de agosto de 2023 señala que interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 del mismo mes y año, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda[1].

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación así:

> ***"ARTÍCULO 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> *(...).*
>
> ***PARÁGRAFO 3º.*** *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

[1] Ver archivo 36 expediente digital.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*

(...)"

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 del estatuto administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 en cita prevé:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

De lo anterior, se desprende que si los recursos fueron sustentados oportunamente y reúnen los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa vencido el plazo señalado la apoderada judicial de la parte actora, no efectuó la sustentación del recurso mencionado, por lo que se procederá a declararlo desierto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, al no haber sido sustentado, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Se admite la revocatoria del poder conferido al Doctor IVAN DARIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.933.102 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 202 445 del C. S. de la J. conforme a lo dispuesto en escrito obrante en el archivo 38 -folio 4 del expediente digital.

TERCERO: Se **reconoce personería adjetiva** a la Dra. LINA PAOLA VELASQUEZ VELOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.298.276 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 365.311 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el archivo 38 -folio 4 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE[2] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

[2] Parte demandante: ivandariohernandezr@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co, norma.franco@unp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co.

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5becc5b71b24b691cc7abe1f256303739013a56882c424a98853c75e9c0d172f**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2020-00341-00**
Ejecutante	**: RUTH DUARTE BENAVIDEZ**
Ejecutado	**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto	**: Obedézcase y cúmplase confirma parcialmente**

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón que, mediante providencia del 09 de junio de 2023, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 07 de junio de 2022, por la cual se ordenó continuar adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., cualquiera de las partes, **PODRÁN PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO,** de acuerdo a lo dispuesto por el Superior en la sentencia de segunda instancia.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1]Parte demandante: nellysantamaria1968@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab9@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b01befc3dd3e40f32ee7dd2ce2d8604934ea8abd4951cd1ef6937d4b5ddd98**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00040-00
Demandante : ALBA LUCÍA ROJAS OROZCO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 31 de julio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

---

[1] Documento digital 29.
[2] Parte Demandante: notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Parte Demandada: becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; juanbecerrauiz@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb54949b82899eb2582b1cdba24dd19c7ca27512bc4bac4a26d481e4af153c1**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00178-00
Demandante : JEISSON ANDRÉS HERRERA CAMELO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por los apoderados de las partes[1], contra la sentencia proferida el 20 de junio de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 41 y 44.
[2] Documento digital 39.
[3] c.varela@abclaboral.com.co; javigallego16@hotmail.com; defensajudicial@jcc.gov.co; notificacionesjudiciales@jcc.gov.co; defensajudicial1@jcc.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02585b5a256748620957479fcc35dc604acbb36efd6d69d407ea1bb1a6f31fa5**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2021-00190-00**
Convocante	**:**	**SANDRA LILIANA DOMINGUEZ AGUDELO y Otros**
Convocado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**:**	**Corrección Providencia**

Encontrándose al despacho al presente asunto a fin de disponer lo pertinente, se halla que con memorial de fecha 17 de julio de 2023, se solicita por parte del apodera del extremo activo del litigo la corrección o aclaración del auto de fecha de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado entre los extremos del litigio ante la procuraduría 147 judicial II, en audiencia celebrada el 29 de junio de 2021; en el sentido de adecuar la suma de dinero reconocida como monto a conciliar respecto de la docente ANGHY PAOLA ABELLA BALLEN, identificada con la C.C. 1'018.411.099, toda vez que el señalado en el auto referido, es superior al que corresponde, ya que respecto de esta maestra ya se había surtido un pago parcial, tal y como se evidencia en las páginas 19 y 20 del acta de conciliación.

Atendiendo a lo solicitado y una vez verificado el expediente, se evidencia que efectivamente hay una disparidad entre el monto conciliado y el reseñado en el auto aprobatorio de la conciliación,

> **(…)**
> Frente al convocante ANGHY PAOLA ABELLA BALLEN el comité indico: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANGHY PAOLA ABELLA BALLEN con CC

1018411099 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 7467 de 18 de octubre de 2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de junio de 2016 Fecha de pago: 28 de diciembre de 2016 No. de días de mora: 102 Asignación básica aplicable: $ 1.830.422 Valor de la mora: $ 6.223.428 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 5.577.488 Valor de la mora saldo pendiente: $ 645.940 Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 581.346 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 28 de mayo de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 147 DE BOGOTÁ, D.C.
(…)

Igualmente se evidencia que el Código General del Proceso, previó la corrección de errores en los siguientes términos:

(…)
"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."
(…)

En vista de que nos encontramos ante las circunstancias contempladas en el mandato normativo en cita, pues se trata de un yerro numérico y afecta la parte resolutiva, se procederá a hacer la corrección pertinente, así:

Lo señalado en el auto fue esto

10	**Nombre:** Anghy Paola Abella Ballén C.C. 79.525.950				**CESANTIAS - PARCIAL - ESTUDIO**		
	Fecha Solicitud	Acto Administrativo	Fecha de Pago	Días en Mora	Asignación Básica	valor mora	valor acuerdo conciliatorio
	3/06/2016	Res. 7467 del 18/10/2016	28/12/2016	102	$ 1'830.422	$ 6'223.428	$ 5'577.488

Cuando lo correcto es que el monto adeudado por sanción moratoria de cesantías equivalía a la suma de $ 6'223.428, pero en vía administrativa se canceló la suma de $ 5'577.488, por lo cual el valor restante era el monto conciliable, es decir la suma de $ 645.940, habiéndose presentado propuesta de acuerdo conciliatorio por el valor de: $ 581.346 equivalente al (90%) de la deuda, propuesta que fue aceptada,

tanto por la parte actora como por el procurador al momento de aprobar la conciliación.

En este orden de ideas, se corrige el auto reprochado, en el sentido de determinar que el monto conciliado a favor de la docente ANGHY PAOLA ABELLA BALLEN, identificada con la C.C. 1.'018'411.099, corresponde a la suma de $ 581.346

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 16 de mayo de 2023, en el sentido de determinar que el monto conciliado a favor de la docente ANGHY PAOLA ABELLA BALLEN, identificada con la C.C. 1.'018'411.099, corresponde a la suma de $ 581.346.

SEGUNDO:
Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[1] Convocante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Convocada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Procuraduría 88 Judicial I: procjudadm147@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229a016dbce101bc6aee94adb52d0efcf365cd107e5d658bd6e7e0ea75da3b1**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00199-00
Demandante : JAIME VARGAS RUA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 13 de junio de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 21.
[2] Documento digital 19.
[3] asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; dgarzon@cremil.gov.co; zmladino@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeff1913a534c03ef8151ec1a64f3769c28f0acda78c648058edd5a666555c1**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00251-00
Demandante : WILSSON ARMANDO JIMÉNEZ DEVIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 27 de junio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

---

[1] Documento digital 29.
[2] Parte Demandante: occiauditores@hotmail.com
Parte Demandada: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; director@migracioncolombia.gov.co; jose.rodriguez@migracioncolombia.gov.co; katerine.medina@migracioncolombia.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5965e997010b608382e7303e80bfbb2d0b53c234141e2c488ce0b6808445c5**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00254-00
Demandante : JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 30 de mayo de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 41.
[2] Documento digital 39.
[3] faberlg7@hotmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; mcubidesp@sdis.gov.co; mnkcubides@gmail.com; zmladino@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296049def6245f77b7ae0b8e745adfc293d1d587ceabcabecc5ff3a9e339fb8**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00267-00
Demandante : GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES
Demandado : UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 19 de julio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

[1] Documento digital 30.
[2] Parte demandante: manriqueasociados07@gmail.com
Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co, garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7346735508d3be6c15b2b9e034a7ea76ecae179204bd8986750c3a42f6a2bf3**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00269-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ALEJANDRO MENDOZA OSORIO
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado sustituto del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 02 de agosto de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Documento digital 37.
[2] Documento digital 35.
[3] Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota1@gmail.com; paniaguabogota5@gmail.com
Parte demandada: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d23a02b6b4b4b526a6327c6b34fd1407acd996eaf4fe79df139bd83c9a489f**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00335-00
Demandante : LISSETH NAYIBE PUENTES QUINTERO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 27 de junio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

LMR

---

[1] Documento digital 26.

[2] Parte Demandante: occiauditores@hotmail.com
Parte Demandada: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; director@migracioncolombia.gov.co; jose.rodriguez@migracioncolombia.gov.co; katerine.medina@migracioncolombia.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a1a55e8ea234cca6edbf5972017c8f5f285e77623143dcd9c36819f11713e0**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00342-00
Demandante : ELVER CAMILO JIMÉNEZ BELTRÁN
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 28 de abril de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 34.
[2] elvercjb@gmail.com; amanda.diaz.p@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; abogado.fabianprietosilva@gmail.com. Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1575eefca74807c52d10aa97e6828b59c6db9c8458c4c91e78ab8d4b2534e1**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2021-00349-00**
Demandante	**: HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ**
Demandado	**: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por los apoderados del extremo pasivo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 27 de junio de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 26 y 27.
[2] Documento digital 24.
[3] Parte demandante: holmanbernalm@abogadosdis.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesarticulo197@alcaldia.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0def7b5d02250c032fe6da752ee93c595e769440daa126b0af4cb6d5ba27594**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 110013342047-**2022-00008**-00
Ejecutante	**: Edanides Miguel Martínez Dager**
Ejecutado	**: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto	**: Obedézcase y cúmplase - Confirma**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, M.P. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA que, mediante providencia del 13 de abril de 2023, **CONFIRMÓ** el auto del 23 de agosto de 2022, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[1] Demandante: fafra2009@hotmail.com; corrlelarrarefranisco@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e58146999cacb71ff9ea989013dd7e52476c59bfd406213a0fb4dc00fc5c8c**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:**	**11001-33-42-047-2022-00097-00**
Demandante	**:**	**FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ PERILLA**
Demandado	**:**	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	**:**	**Concede recurso de apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 25 de mayo de los corrientes que accedió a las pretensiones de la demanda, alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia y allegado el soporte referido, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] Documento digital 33.
[2] Parte demandante sparta.abogados@yahoo.es
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, angelalopesferreira.juridica@hotmail.com
Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8675df83ab5dd80dd0ae3d5eebafed629d0648bafcfac7f7907f44b1523fed**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00101-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ADELA LEÓN
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada sustituta del extremo activo de la litis[1], contra la sentencia proferida el 28 de julio de los corrientes que negó las pretensiones de la demanda[2], alzada que se concede **en el efecto suspensivo.**

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Documento digital 24.
[2] Documento digital 21.
[3] Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota1@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com Vinculado: marcela.perilla@perillaleon.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2586277e64da73fe769c3b68ec44ef8ebd6648d358d73d4d7fbac4f739ed7**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2022-00462-00**
Demandante	**:**	**ROGELIO ZAMBRANO LLANOS**
Demandado	**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Resuelve Reposición**
Asunto	**:**	**Concede recurso de apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, la apoderada del extremo pasivo de la litis interpuso y sustentó recurso de apelación[1], contra el auto que prescindió de la práctica de pruebas y corrió traslado para alegar, previa sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia del recurso y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Es así, que en primera medida se debe tener en cuenta el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 243 APELACIÓN:*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> ***7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

[1] Documento digital 15ApelacionAuto.

> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.* ***La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario****.*

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 64 de la Ley 2080 de 2021 prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que *"3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió,* ***dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (…). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Frente a lo anterior, el Despacho observa que el recurso de apelación interpuesto el 07 de julio de 2023[2] contra el auto de fecha 30 de junio de 2023[3], que prescindió de la práctica de pruebas y corrió traslado para alegar es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal. Por tal motivo, el Despacho **concederá el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo pasivo de la litis, en **el efecto devolutivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en **efecto devolutivo**, interpuesto oportunamente por la parte pasiva contra el auto que negó las pruebas solicitadas el pasado 30 de junio.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente en la instancia.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[2] Documento digital 15ApelacionAuto.

[3] Documento digital 13AutoTrasladoAlegatos

[4] Parte demandante: roaortizabogados@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y viteri@ugpp.gov.co
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a55c907deb1cc0dfc4193bec65a00454bbe9d1479561b1c7fa1ba7e4d7a7ce8**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	**110013342047-2023-00048-00**
Demandante	:	**YEISON AURELIO FRANCO MONROY**
Demandados	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
Asunto	:	**ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el actor YEISON AURELIO FRANCO MONROY, a través de apoderado, formuló medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atacando la legalidad de la Resolución No. 01372 del 22 de mayo de 2020 mediante la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar los servicios.

Empero, de la respuesta emitida por el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional obrante en el archivo 16 del expediente digital, se observa que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la Unidad de Reacción e Intervención, UNIR SETRA en el Tolima.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el* ***último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****."* (Negrilla y subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo manifestado en precedencia, se ha de determinar, que la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se establece por el último lugar

donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante fue en Departamento de Tolima, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, como quiera que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, de acuerdo con lo previsto en el numeral 25 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321de 2006.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 21 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **a los Juzgados Administrativos de Ibagué - Tolima** para que conozcan por competencia del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial CAN para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

[1] *"(...)*

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

..."

[2] reinelpitaherrera@gmail.com y janethcita75@hotmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c2abf90875d03cab043f749b3e94f738a92c1f9fc093feaa27e2e258ddc8ab**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720230019100**
Convocante	**:**	**ANA MARÍA ARAOS CASAS.**
Convocado	**:**	**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.**
Asunto	**:**	**Conciliación extrajudicial.**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la señora **ANA MARÍA ARAOS CASAS** y de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL,** el 14 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2022, la señora **ANA MARÍA ARAOS CASAS**, a través de su apoderado judicial**,** presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** para que se declare la nulidad de las resoluciones del 14 de julio de 2022 y 706 del 27 de septiembre de 2022, exponiendo los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución 659 del 24 de septiembre de 2018, la señora Ana María Araos Casas fue nombrada por la entidad convocada en el empleo de Director Técnico, Código 0100 grado 24 de la Dirección Técnica de Comportamiento, empleo de libre nombramiento y remoción, considerándose por la entidad apta cumpliendo a cabalidad los requisitos para su nombramiento.

2. La accionante Araos Casas presentó renuncia a partir del 25 de febrero de 2019 aceptada por la Directora General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV-, por medio de la Resolución 061 de 19 de febrero de 2019.

3. Tres años después a partir de la renuncia presentada, la Secretaria de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV-, notificó personalmente a la señora Araos Casas la Resolución 462 de 2022, *"Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV"*, ordenando a la convocante pagar la suma de $ 25.887.528 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza de esta Resolución, por el pago de lo no debido y en exceso en la de la prima técnica automática que devengó como titular en el empleo Director Técnico, Código 0100 – Grado 24, asignado a la Dirección de Comportamiento de la Agencia

Nacional de Seguridad Vial – ANSV, en el periodo de vinculación del 24 de septiembre de 2018 al 23 de febrero de 2019, inclusive, así:

Período		Valor
oct-18	$	6.278.724
nov-18	$	4.534.634
dic-18	$	5.232.270
ene-19	$	4.883.452
feb-19	$	4.534.634
Retroactivo 2019	$	423.814
Total	**$**	**25.887.528**

4. Frente a la decisión anterior, fue interpuesto recurso de reposición, resuelto por medio de la Resolución 706 del 26 de septiembre de 2022, actuación administrativa confirmada en cada una de las partes.

5. Se considera por la parte convocante, que la actuación administrativa de cobro coactivo es violatoria del debido proceso, derecho de defensa adelantada con falta de competencia, en razón a que se debió iniciar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), a la luz de los artículos 97, 136 numeral 7) y al artículo 164 literal c) del CPACA.

6. El reconocimiento del valor correspondiente a la prima técnica goza de presunción de legalidad, creando una situación jurídica a favor de la señora Araos Casas, sin autorización de esta última para ser revocada directamente, constituyéndose un título ejecutivo de manera irregular, desconociéndose el juez natural de la controversia y el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades públicas.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 14 de marzo de 2023[1], se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la convocante y de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en la que se acordó:

"…2.1. Escuchadas las partes, habiéndose precisado los términos de la conciliación y no existiendo vicios en su consentimiento, en aplicación de artículo 209 de la Constitución, esta agencia del Ministerio Público entendió que la oferta conciliatoria en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por la parte convocada y su aceptación por la parte convocante constituye un ACUERDO TOTAL entre la señora ANA MARÍA ARAOS CASAS (deudora) y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV (acreedora) por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($16.045.628) en los términos y condiciones plasmadas en las certificaciones expedidas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de 27 se febrero de 2023(PDF10) y de 13 de marzo de 2023(PDF13.1) del expediente.

2.2. El acuerdo consiste en que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV- revocará parcialmente tanto la Resolución 462 de 2022 "Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV" como la Resolución 706 de 2022 "Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por ANA MARÍA ARAOS CASAS a través de su apoderada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, contra la Resolución 462 de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV" y, por su parte, la señora ANA MARÍA ARAOS CASAS identificada con la cédula de ciudadanía N°53.177.832 se obliga a pagar en favor

[1] Ver expediente digital ": https://drive.google.com/drive/folders/1LO2MVpHo0rzKYzgcpXiCXI40isj4K8mr?usp=sharing" "CONC-888 SOLICITUD E-2022727982"

de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV- a través de la cuenta corriente número 4931010684 del banco SCOTIABANK COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Seguridad Vial identificada con NIT. 900.852.998-5, la suma de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($16.045.628), en veinticuatro 24 cuotas mensuales iguales cada una por SEISIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIETOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($668.567,83), debiendo la señora ANA MARÍA ARAOS CASAS identificada con la cédula de ciudadanía N°53.177.832 iniciar el pago de la primera cuota mensual ($668.567,83) a los treinta (30) días siguientes de la aprobación judicial del acuerdo.

2.3. Se indagó a los apoderados si ese era el texto del acuerdo al cual han llegado y ambos profesionales del Derecho asintieron en su contenido y redacción.

2.4. Por consiguiente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 109 del Estatuto de Conciliación esta acta de conciliación una vez aprobada en sede judicial sustituye parcialmente la Resolución 462 de 2022 "Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV" como la Resolución 706 de 2022 "Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por ANA MARÍA ARAOS CASAS a través de su apoderada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, contra la Resolución 462 de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV", por cumplirse según los informado por el Comité de Conciliación la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011…"

1. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la **Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**.

La conciliación es considerada un medio alternativo al instrumento judicial, que no obstante produce los mismos efectos de un proceso judicial.

Es decir, dirime el conflicto con efectos de cosa juzgada y alcance de hacer exigible lo aprobado por vía ejecutiva. La situación representa ventajas adicionales para las partes y para la jurisdicción.

En efecto, la Conciliación resulta ser más económica como vía alternativa y permite reconocer los derechos de las personas, por la expedición de actos administrativos contrarios al orden jurídico o la realización de hechos que vulneran los derechos que les asiste igualmente a las personas.

La ley establece una serie de requisitos para poder hacer efectiva una conciliación, de manera tal que si reúne tales exigencias y se constata que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentran debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, reúne los efectos de cosa juzgada,

En aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar determinado convenio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ello implica que lo pactado debe ser expreso y claramente determinado, a efectos de eventualmente acudir a demandar por la vía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la Conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario[2] que:

> *(…)*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo:

I. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;
II. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y
III. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No pueden ser objeto de conciliación los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Tampoco se pueden conciliar asuntos en los que no se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, por las siguientes razones:

- El asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

- El asunto es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA).

- Si no se diere el acuerdo, podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

- El objeto de la conciliación, según la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto no resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni es violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

2. <u>Análisis normativo y jurisprudencial del objeto materia de conciliación.</u>

- **Marco jurídico de la prima técnica.**

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de diciembre de 1990, el presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 27 de junio de 1991, en cuyo artículo primero definió a la prima técnica como "*…un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de*

[2] Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto…", y se señala, además, que tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El artículo 2 del mencionado decreto estableció dos criterios alternativos para el otorgamiento de la prima técnica, en los siguientes términos:

"…ARTÍCULO 2.- Criterios para otorgar Prima Técnica*. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso,* ***excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado****.*

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño…"

PARÁGRAFO 1.- Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

PARÁGRAFO 2.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite..."

El artículo 3 ibidem señaló que para tener derecho a la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles **profesional, ejecutivo, asesor o directivo;** en tanto que la prima técnica por evaluación del desempeño podría asignarse en todos los niveles. A su vez, el parágrafo del mencionado artículo señaló que "…*En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica…"*

Posteriormente, el Decreto Reglamentario 2164 de 17 de septiembre de 1991 señaló como beneficiarios de la prima técnica a *"…****los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados…"***

En cuanto a la prima técnica por formación avanzada y experiencia, el artículo 4 dispuso:

"…ARTÍCULO 4.- De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, ***en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo****, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.*

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

PARÁGRAFO. - *La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite…"*

Con relación al valor reconocido por concepto de prima técnica, la norma en comento dispone, *"...**ARTÍCULO 10.-** Cuantía. La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma..."*
Teniendo en cuenta lo arriba transcrito, se considera como requisito para el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia calificada que el empleado se encuentre desempeñando, **en propiedad**, el cargo en uno de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, y que tal experiencia sea calificada por el respectivo jefe del organismo.

Luego, se expidió el **Decreto 1724 de 1997**[3] que restringió la posibilidad de asignar la prima técnica a quienes sean nombrados permanentemente en cargos de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público.

Esta norma en el artículo 4 previó un régimen de transición así:

"...Artículo 4°. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento..."

En relación con el alcance del artículo citado el Consejo de Estado se pronunció en la sentencia del 26 de mayo de 2005, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda[4] citando las dos posiciones al respecto:

"...De acuerdo con la primera, dicho régimen de transición sólo podría beneficiar a quienes viniendo del régimen anterior, es decir, del previsto por el Decreto 1661 de 1991, les hubiera sido reconocida la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación.

De acuerdo con la segunda tesis, que prevaleció en la Subsección, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4° del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos:

(i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;

(ii) que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieren derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;

(iii) que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

En síntesis, esta tesis reconoce el derecho a la prima técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997, siempre que hubieren cumplido con las condiciones señaladas en precedencia. […]

---

[3] Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

[4] Providencia con radicación interna 1892-04, M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

En conclusión, servidores públicos de niveles distintos al directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes tienen derecho al reconocimiento de la prima técnica, aún bajo la vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que bajo las reglas establecidas por el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, hubieren tenido derecho al citado emolumento …"

Según lo anotado, el Consejo de Estado ha reconocido el derecho de los servidores públicos de niveles diferentes a ejecutivo, asesor o directivo al reconocimiento de la prima técnica, si la prestación fue causada bajo las condiciones reguladas en el Decreto Ley 1661 de 1991.

Con posterioridad se expidió el Decreto 1335 de 1999[5] modificando los criterios para la asignación de la prima técnica fijándolos de manera alternativa así:

- Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada.
- Evaluación del desempeño;
- Eliminando el de terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada.

Para el año 2003 se expidió el Decreto 1336[6] que modificó los cargos que serían susceptibles de reconocimiento de la prima técnica a "*quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.*"

Finalmente, se emitió el Decreto 2177 de 2006[7] modificando nuevamente los criterios para asignación de la prima técnica a:

"…Artículo 3°. Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:
a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
b) Evaluación del desempeño.
Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.
Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.
El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.
Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Vale advertir que la regulación anterior fue introducida por la Agencia Nacional Vial a través del Acuerdo 01 de 2017, cuyo artículo 2 y siguientes disponen:

---

[5] "Por el cual se modifican los artículos 3° y 4° del Decreto 2164 de 1991"

[6] "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado."

[7] "Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica"

(…)

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empelados públicos altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades especificas de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV. Así mismo, se da un reconocimiento al desempeño en el empleo, en los términos que se establecen en la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN: Tendrán derecho a la prima técnica los empleados de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV que se encuentren nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y Asesor adscritos al Despacho del Director General y a las otras dependencias de la Agencia.

El Director General podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten y será reconocida a través de Acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Como criterios mínimos se anotan los siguientes:

ARTICULO 3. CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a la prima técnica, además de ocupar un empleo en uno de los niveles señalados en el artículo anterior, se aplicarán los siguientes criterios:

a. Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

b. Evaluación del desempeño.

Parágrafo Primero. Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada a que se refiere el literal a) del presente artículo, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo desempeñado.

Parágrafo Segundo. La prima técnica por criterio de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada constituye factor salarial.

Respecto al reconocimiento de la prima técnica por evaluación por desempeño, se dispone:

CAPITULO III

PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REQUISITOS. Tendrán derecho al otorgamiento de prima técnica por evaluación del desempeño, los empleados públicos señalados en el artículo segundo del presente acuerdo, que acrediten calificación de servicios no inferior al 90% de cumplimiento de los compromisos laborales.

El otorgamiento comprenderá por lo menos un período de servicio en la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV no menor a tres (3) meses y una vez otorgada se efectuarán evaluaciones anuales sucesivas por el jefe inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. FORMATO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. La evaluación del desempeño la realizará el jefe inmediato del funcionario solicitante, conforme al formato adoptado por el Grupo de Talento Humano o quien haga sus veces.

- **<u>Procedimiento de Cobro Coactivo.</u>**

De forma general, el procedimiento de cobro coactivo es concebido por la Corte Constitucional como una herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en "*la*

prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"[8].

La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en *"la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales*[9]*"*, así las cosas, la facultad de cobro coactivo tiene la finalidad de obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

El Consejo de Estado, considera que la naturaleza del cobro coactivo es eminentemente administrativa, sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

La ley 1066 de 2006[10], tiene como fundamento, i) dotar de facultad de cobro coactivo a todas las entidades del Estado, incluyendo a los órganos autónomos y entidades con régimen especial previsto en la Constitución y ii) unificar el procedimiento de cobro coactivo para todas ellas, utilizando las herramientas de eficiencia y flexibilidad previstas en el Estatuto Tributario.

Así las cosas, la Ley 1066 partió de la naturaleza administrativa de la facultad de cobro coactivo de las obligaciones a favor del Estado, potestad que surge por mandato directo de esa ley, **solo si la obligación es «exigible».**

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) complementa y refuerza la Ley 1066 de 2006 al disponer en el artículo 98 lo siguiente:

"…Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán ***recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código****. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. En efecto, el CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo..."*

Es importante resaltar, que la facultad de cobro coactivo tiene la finalidad de obtener el pago de obligaciones insolutas a favor de las entidades públicas que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. El ejercicio de la potestad otorgada por el legislador presupone no solo la existencia de un título ejecutivo previo que contenga la obligación, sino también que, cuando ese título está representado en un acto administrativo, la entidad que lo expide tiene competencia suficiente para declarar (imponer) unilateralmente la obligación.
La jurisdicción coactiva que ejercen las autoridades administrativas tiene como finalidad lograr el pago de las obligaciones a favor del Estado, las cuales no nacen de una asignación tributaria, sino de una infracción a una regulación administrativa según la función y naturaleza de la entidad pública. Este cobro se caracteriza por estar inscrito en un mandato legal, es decir, se encuentra bajo el imperio de la ley, no es autónoma, su procedimiento se encuentra sometido a otras disposiciones. La infracción recae sobre una persona individualizada, la sanción es específica

---

[8] Cfr. Sentencia C-666 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[9] Ver Sentencia Corte Constitucional T-628 de 2008.

[10] "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y otras disposiciones"

conforme a la autoridad que la imponga y, por último, el cobro coactivo no es delegable a particulares.

El cobro coactivo que ejercen las entidades públicas, a diferencia del régimen tributario, no surge de una obligación entre el Estado y los ciudadanos, sino de una sanción impuesta por la administración al administrado. La sanción se origina cuando se ha surtido las etapas de un procedimiento administrativo entre la autoridad y el asociado. Al establecer la sanción las autoridades entran a cumplir con la función de recaudar dineros públicos. Con la Ley 1066 de 2006, se aclaró que entidades tenían la jurisdicción coactiva, tal como se expresa en el artículo 5°.

3. Análisis del material probatorio y caso concreto.

- De la caducidad de la acción frente a las pretensiones de la parte convocante.

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, **si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo**. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones 462 del 14 de julio de 2022 y la No. 706 del 27 de septiembre de 2022, por medio de las cuales la administración declara deudora a la señora a la señora Araos Casas, se impone el deber de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses a partir de su notificación. Así las cosas y a pesar de que no se aporta constancia de comunicación de los actos administrativos acusados, se radica por parte de la convocante solicitud conciliación extrajudicial el día 16 de diciembre de 2022, dentro de los 4 meses siguientes a la expedición de la Resolución 706 de 2022, interrumpiendo el término de caducidad.

4. Caso concreto.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora ANA MARÍA ARAOS CASAS y la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV- son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente:

Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados[11].

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Igualmente, se encuentra acreditado a partir de la certificación expedida por las Coordinadoras de los grupos de Talento Humano y de Gestión Financiera de ANSV que la señora ANA MARÍA ARAOS CASAS, estuvo vinculada en el empleo de Director Técnico, Código 0100 – Grado 24, asignado a la Dirección de Comportamiento, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta global de la Agencia Nacional de Seguridad Vial[12].

Es importante advertir, que de conformidad a la normativa analizada el empleo ocupado por la señora Araos Casas, es de aquellos considerados por la ANSV **DE NIVEL DIRECTIVO**, por tanto, al tenor de los lineamientos estipulados por el Acuerdo N° 001 de 2017, al tratarse de un empleo de carácter permanente dentro de la entidad de aquellos contemplados en el numeral 2 de la normativa en comento, la convocante tiene derecho EN PRINCIPIO al reconocimiento de la prima técnica, **previo cumplimiento de los requisitos mínimos para la asignación de la misma, como lo dispone el numeral tercero del acuerdo,** al contrario de lo manifestado en las Resoluciones 462 del 14 de julio de 2022 y la No. 706 del 27 de septiembre de 2022[13]**.**

Aunado a lo anterior, una vez confrontado con el concepto jurídico que sustenta la Resolución 462 del 14 de julio de 2022, con relación a la denominada **"prima técnica automática",** es importante resaltar que esta última no existe, ya que para el reconocimiento de cualquiera de los criterios existentes de la prima técnica (formación avanzada o evaluación de desempeño), **es necesario la expedición de una resolución motivada por parte del Director General de la ANSV** como se anota en el numeral 4 del Acuerdo 1 de 2017, sin que se constituya dicho derecho de plano o de forma automática.

En consecuencia, el planteamiento efectuado dentro de las actas del Comité de Conciliación fue el de "inferir" que una vez ocupado el cargo y cumplidos tres meses de vinculación en la entidad, a la convocante le asistía el derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, no resulta cierto al no **acreditarse el cumplimiento de los requisitos anotados en el Acuerdo 001 de 2017.**

Bajo la posición anterior, el Comité de Conciliación decidió por unanimidad como consta en Acta No. 01 de fecha 16 de enero y 03 del 14 de febrero de 2023, presentar FÓRMULA CONCILIATORIA en los siguientes términos:

"…1. Revocar parcialmente la Resolución No. 462 del 14 de julio y el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, en el entendido de declarar deudor y expedir liquidación de deuda en contra de la convocante, y a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en la suma de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($16.045.628) M/CTE., como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a

---

[11] Ver expediente digital CONC-888 SOLICITUD E-2022727982.

[12] Ver: https://drive.google.com/drive/folders/1LO2MVpHo0rzKYzgcpXiCXI40isj4K8mr?usp=sharing. Anexo 13.2. y 10.

[13] Ver: https://drive.google.com/drive/folders/1LO2MVpHo0rzKYzgcpXiCXI40isj4K8mr "06.SUBSANACIÓN".

los 3 primeros meses pagos de la prima técnica automática, esto es, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

2. En consecuencia, ordenar a la convocante pagar el valor correspondiente hasta en 24 cuotas mensuales iguales, pagadera la primera cuota a los 30 días siguientes de la aprobación judicial de la presente fórmula conciliatoria.

3. Facultar al abogado para que, en la audiencia de conciliación acuerde con la parte convocante el pago en un plazo máximo de hasta 24 cuotas mensuales fijas…"

Liquidación soportada de conformidad con los valores certificados por la entidad, devengados en el periodo del 24 de septiembre de 2018 al 24 de febrero de 2019, se tienen los siguientes:

Año 2018

NOMBRE CONCEPTO	NÓMINA SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2018	NÓMINA NOVIEMBRE 2018	NÓMINA DICIEMBRE 2018	TOTALES
SUELDO	12.557.447,00	9.069.267,00	10.464.539,00	32.091.253,00
PRIMA TÉCNICA FACTOR NO SALARIAL	6.278.724,00	4.534.634,00	5.232.270,00	16.045.628,00
INCAPACIDAD EMPRESA		697.636,00		697.636,00
INCAPACIDAD EPS		465.093,00		465.093,00
PRIMA NAVIDAD			2819612	2.819.612,00
Total	18.836.171,00	14.766.630,00	18.516.421,00	52.119.222,00
CESANTÍAS CONSOLIDADAS 2018				3.006.133,00

Año 2019

NOMBRE CONCEPTO	NÓMINA ENERO 2019	NÓMINA FEBRERO 2019	RETROACTIVO 2019	RES. 354 DEL 9 DE JULIO 2019 (LIQUIDACIÓN)	TOTALES
SUELDO	10.464.539,00	8.371.631,00	847.627,00		19.683.797,00
PRIMA TÉCNICA FACTOR NO SALARIAL	4.883.452,00	4.534.634,00	423.814,00		9.841.900,00
INDEMNIZACIÓN VACACIONES				2.509.023,00	2.509.023,00
PRIMA DE VACACIONES				1.881.768,00	1.881.768,00
PRIMA DE SERVICIOS				1.855.778,00	1.855.778,00
BONIF. DE RECREACIÓN				245.035,00	245.035,00
PRIMA DE NAVIDAD				1.701.793,00	1.701.793,00

Entonces, el valor correspondiente a los 3 meses devengados sobre los cuales la señora Araos Casas no acredita los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prima técnica, fueron liquidados así por la ANSV:

Periodo	Valor	Concepto
octubre 2018	$6.278.724	Prima técnica automática
noviembre 2018	$4.534.634	Prima técnica automática
diciembre 2018	$5.232.270	Prima técnica automática
Total	**$16.045.628**	

Por las razones expuestas, este Despacho no comparte la interpretación normativa dada al reconocimiento de la prima técnica por parte de la entidad convocada, ya que no existe una prima técnica automática, ni tampoco, se encuentra acreditado su reconocimiento a partir de los parámetros legales exigidos.

5. Procedencia de la acción de cobro coactivo instaurada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV.

La secretaría General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV, a través de la Resolución 462 del 14 de julio de 2022, considera que el pago de lo no debido constituye un enriquecimiento injusto habilitando la repetición a quién demuestre hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural, considerando que existe viabilidad legal de recobro de los dineros pagados por concepto de Prima Técnica, cuya vía más viable y efectiva para proceder al recobro de dichos dineros, sería la administrativa, través del cobro coactivo.

No obstante, llama la atención que en el numeral 2 de la parte considerativa de el acto administrativo acusad, *"2. Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP",* se anote lo siguiente:

"...Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto con radicado No. 20206000144081 de fecha 15/04/2020 con referencia: REMUNERACIÓN. Descuento por pago de lo no debido prima técnica RAD. 20202060098172 del 09 de marzo de 2020, señaló lo siguiente:

"(...) De acuerdo con las normas en cita, por mandato legal el empleador sólo podrá efectuar descuentos de los salarios y prestaciones de los trabajadores, cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene y, cuando lo autorice expresa y claramente el empleado, en todo caso, respetando las normas que señalan los límites de los mismos.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que, ***si la administración realizó el pago de una prestación social o elemento salarial el cual no tenía derecho el empleado público, la entidad deberá solicitar autorización del servidor público para descontar los valores a los que haya lugar, en tanto que no es procedente descontarlos en forma automática u oficiosa por parte de la entidad. Si el funcionario no accede al descuento, entonces será necesario acudir a la jurisdicción contenciosa para recuperar dichos valores, o a través de una conciliación…****"*

Advierte el Despacho, que de forma contradictoria a lo sustentado en la parte considerativa de la resolución se declara deudora a la señora ANA MARÍA ARAOS CASAS, en la suma de $25.887.528 dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza de esta Resolución, ordenando remitir copia a la Oficina Asesora Jurídica para iniciar el cobro coactivo teniendo en cuenta el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Entidad.

En observancia de lo anterior, resulta de suma importancia señalar que el procedimiento de la jurisdicción coactiva ejercida por las autoridades administrativas no tributarias se encuentra habilitado para el recaudo de recursos públicos contenidos ***en obligaciones, claras expresas y exigibles***, en armonía con dispuesto en el Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la ley la Ley 1066 de 2006.

Es así como, el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 en el título IV que regula el procedimiento coactivo, así:

*"…**ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, **que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código**. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes*

***ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor…"

Como desprende de los artículos analizados, para hacer uso del procedimiento de cobro coactivo, es necesario que exista un documento que preste mérito ejecutivo, con una obligación expresa, clara y exigible. Destacando, que acreencias laborales no se encuentras sujetas al procedimiento de cobro coactivo.

En suma, resulta oportuno señalar que, conforme a la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa colombiana, la devolución de las sumas de dinero que la administración haya pagado de más, que se discuten a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solo pueden ordenarse siempre que se haya demostrado en el proceso judicial, por parte de la administración, **que la persona que recibió los dineros se valió de medios ilegales en detrimento de la primera.**

Por tanto, si bien la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV creo a favor de la señora Araos Casas una situación jurídica de carácter particular y concreto, a través del reconocimiento y pago de la prima técnica, la administración se encuentra en la obligación de solicitar su revocatoria como lo dispone el capítulo IX, articulo 93 de la ley 1437 de 2011, veamos:

***"…ARTÍCULO 93.* Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley**.*
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona…"

(…)

ARTÍCULO 97. **Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría,* ***no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular***

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.*

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional…"

En otras palabras, cuando la Administración con ocasión de su propio error emite en contravía del ordenamiento legal, un acto administrativo que perjudica sus intereses patrimoniales y beneficia al administrado que actúa con buena fe**, dicha situación no le puede generar la obligación de devolución de las sumas que se le pagaron en exceso.**

Una interpretación distinta, conllevaría a que el administrado tendría que asumir las consecuencias derivadas del error en que incurrió la administración con la expedición de un acto administrativo lesivo para su propio patrimonio, lo que claramente defraudaría la confianza legítima que estos aprecian objetivamente en todas las actuaciones de la administración.

6. Prescripción y caducidad del derecho reclamado por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV.

- Caducidad

De conformidad con lo analizado en sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 15 de julio de 2021, dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16)[14], la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

Ahora bien, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

De conformidad con lo analizado por el Consejo de Estado dentro de la providencia en mención el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: "*Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".*

[14] Ver: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=178748

Por tanto, del presupuesto normativo anterior, existe la posibilidad que la acción de lesividad incoada por la administración **sea interpuesta en cualquier tiempo** cuando pretendan garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad.

- Prescripción.

La prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La aplicación de la anterior norma se fundamenta en lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-745 de 1999, referente a la demanda del primer inciso del artículo 4 de la Ley 165 de 1941 (que consagraba el término que venía rigiendo para la prescripción de salarios), fallo en el cual se precisa que dicha norma se encuentra derogada tácitamente por la nueva legislación laboral y da paso a la aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En tal sentido, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala: El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Artículo 151.- dispone: "Prescripción. **Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

La Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, consideró que el término de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos es de tres (3) años. Para mayor ilustración se transcribe un aparte de la citada sentencia:

Es así, que la prescripción de derechos laborales, por regla general, es de tres (3) años. Este término se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, con excepción de la prescripción del derecho a vacaciones prevista en el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, que contempla un término de 4 años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

Así las cosas, el plazo para reclamar el derecho sobre los valores correspondientes a la prima técnica sobre el periodo del **24 de septiembre de 2018 al 25 de febrero de 2019**, surgió al día siguiente de la desvinculación de la señora Araos Casas, es decir, la entidad convocada tenía hasta el **25 de febrero de 2022, para interrumpir el fenómeno prescriptivo.**

En síntesis, el acuerdo extrajudicial del 14 de 2023 avalado por la Procuradora 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos dentro del radicado 888 SIGDEA: E-2022-727982 entre la señora Ana María Araos Casas y la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV- no se ajusta al ordenamiento jurídico, en ese orden de ideas, al encontrar que el acuerdo bajo examen no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley, el Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, conforme se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la señora **ANA MARÍA ARAOS CASAS** identificada con cédula de ciudadanía 53.177.832 y **La AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL-ANSV**, ante la Procuraduría Procuradora 127 Judicial

II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE[15] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

15 anaaraoz@gmail.com; notificacionesjuridicas@ansv.gov.co; procjudadm127@procuraduria.gov.co; virginiasuarezabogada@gmail.com; anaaraoz@gmail.com; hector.dussan@ansv.gov.co;

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c719d2caaf15a6c1a250b60499f3db970e1d3d7ca793ccc162a8d3d887e308bc**

Documento generado en 25/09/2023 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica